

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 615/2021

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: VERONICA PEREZ ROMAN

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado: LETRADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY (HERMELANDO LINARES SEGUI)

SENTENCIA N.º 89/2022

En la Ciudad de Alicante, a 7 de marzo de 2022

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 615/2021 seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por la Letrado Dña. Verónica Pérez Román, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, representado y asistido en Autos por el Letrado D. Hermelando Linares Seguí, en impugnación de la resolución de fecha 13 de julio de 2021 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de septiembre de 2021 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrado Dña. Veronica Pérez Roman, en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la resolución de fecha 13 de julio de 2021 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU). Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, y dadas las extraordinarias circunstancias derivadas de la pandemia Covid-19, que desaconsejaban la celebración de vistas presenciales, fueron formalizados los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda con el resultado que consta en las actuaciones. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, en los términos que constan en la videograbación, y emitidas por las partes las respectivas conclusiones, quedaron los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución de fecha 13 de julio de 2021 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Se alza la parte actora frente a dicha Resolución, invocandolos siguientes motivos de impugnación: 1) en primer lugar, consideraba que la resolución recurrida es nula, en base a la doctrina sentada por el **Tribunal Constitucional** en su Sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, y 2) en segundo lugar, consideraba que la liquidación girada atentaba contra el **principio de capacidad económica e interdicción de la confiscatoriedad**. La Administración demandada se

ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cifra de 1.543,42 euros.

SEGUNDO.-Centrados así los términos del debate, para dar respuesta a la cuestión controvertida, necesariamente debemos partir del contenido de la reciente sentencia dictada por el Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (LHL).

Los referidos artículos fijaban la base imponible del impuesto a partir del valor catastral del suelo corregido por ciertos porcentajes correctores y, por consiguiente, desconociendo absolutamente los supuestos en los que no sólo no se producía incremento patrimonial, sino que, por el contrario, se gravaban transmisiones que ponían de manifiesto pérdidas patrimoniales.

En ejecución de esta sentencia, se dicta el Real Decreto 26/2021 de 8 de noviembre por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que viene suplir el vacío legal provocado por la inconstitucionalidad declarada, como su exposición de motivos proclama:

“ Y, finalmente, la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.”

De acuerdo con la sentencia invocada el sistema de fijación de la base imponible desconocía completamente el principio de capacidad económica lo que llevó al Tribunal a decretar la inconstitucionalidad declarada. Textualmente, la sentencia declara:

“En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)]. Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.”

Y en base a esta fundamentación, concluye:

“Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).”

La declaración de inconstitucionalidad supone la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos afectados por lo que en palabras del Tribunal (apartado 6 de la sentencia), **se impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.**

Por consiguiente, y tras la meridiana declaración de inconstitucionalidad puesta de manifiesto, sólo cabe referirse a su limitación de efectos. En este sentido, su punto sexto, apartado B) preceptúa:

“B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

Comparte plenamente la que suscribe las conclusiones contenidas en el escrito de demanda, en la medida en que, al no ser incardinable el supuesto de Autos en ninguno de los supuestos excluyentes que limita el párrafo transcrito,- ya que nos encontramos ante una liquidación recurrida en vía administrativa que no ha adquirido firmeza por su recurso ante los tribunales contencioso-administrativos-, debe ser estimada la pretensión anulatoria que se ejercita.

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a la estimación del recurso presentado, por considerar que el proceder de la Administración no ha sido ajustado a Derecho.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, de conformidad con el principio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139 de la LJCA, procede su imposición a la Administración demandada, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a de la resolución de fecha 13 de julio de 2021 que desestima el recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada en concepto de impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), DECLARANDO la nulidad de la misma por no ser ajustada a Derecho, ORDENANDO a la Administración a que proceda a la devolución del importe indebidamente abonado incrementado con los correspondientes intereses. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.

